JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	2014 - 00615
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Incidente de Multa)
Demandante:	JESUS ANTONIO CASTELLANOS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM, y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Una vez vencido el término previsto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de enero de 2016.-

ANTECEDENTES:

El señor Jesús Antonio Castellanos por intermedio de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2014 EE1597 del 7 de febrero de 2014, y como consecuencia y a título de Restablecimiento del derecho se reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero del presente año, programó el 28 del mismo mes a las 10:30 de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia comparecieron los apoderados de la parte demandada, y se dejó constancia que previo a la audiencia la apoderada de la parte actora, había allegado escrito excusando su inasistencia pero se previno que dentro del término previsto en el artículo 180 del CPACA, debía allegar documento idóneo que acreditara las razones por las cuales no asistió a dicha audiencia

Se toma atenta nota que dentro del término concedido la profesional del derecho no cumplió con la carga impuesta, por lo que en aras de suplir dicha deficiencia y para evitar un mayor desgaste procesal, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Laboral de Tunja para que informarán y remitieran documento donde conste la comparecencia de la doctora Amaya Adams a la audiencia programada por ese Despacho dentro del proceso ejecutivo Laboral promovido por Nidia Teresa Bolívar Calixto[1]; no obstante lo anterior, dentro del término de traslado de dicha decisión la citada profesional allegó en copia autenticada constancia expedida por la secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito

[1] Ver folios 6,7 Cdno 2 Incidente de multa

de Tunja, donde consta la calidad con la que actúa y su comparecencia a la audiencia llevada a cabo el 28 de enero del presente año en dicho despacho judicial.[2]

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a resolver sobre la excusa presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial, y establece la obligatoriedad para los apoderados de asistir a esta audiencia, so pena de imposición de la respectiva multa - esto es, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, dicha disposición concedió a los apoderados la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la audiencia, y se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo anterior, y ante la conducta descuida de la profesional del derecho, pero con el ánimo de evitar mayor desgaste procesal se ordenó oficiar al juzgado Tercero Laboral de Tunja, para que informarán y remitieran documento donde conste la comparecencia de la doctora Amaya Adams a la audiencia programada por ese Despacho dentro del proceso ejecutivo Laboral promovido por Nidia Teresa Bolívar Calixto; empero se recepciono por parte de la profesional documento en el que consta su comparecencia el día 28 de enero de 2016 a la audiencia efectuada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja en el proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo los Nos. 2015 – 00332; en donde funge como apoderada de la parte actora.

Considera entonces el Despacho, que se cumplió con el presupuesto del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., es decir, se demostró sumariamente las razones por las cuales no asistió a la audiencia programada dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, considera el despacho que la conducta asumida por la profesional del derecho ha sido descuidada, pues no es posible que privilegie un proceso sobre otro, máxime cuando dentro de sus deberes para con la parte que representa es precisamente la de asistir y representarla en el trámite procesal y, para con la administración de justicia cumplir con las cargas procesales a impuestas. Por tal razón, se le llama la atención para que en lo sucesivo de abstenga de seguir desentendiendo los asuntos encomendados, y proceda a garantizar la debida y efectiva comparecencia de la parte que representa

Sin embargo, y teniendo en cuenta que se acredito que en la misma fecha y hora se encontraba asistiendo en otro despacho judicial a audiencia, se considerara como justa causa, y por tanto, se

[2] Ver folio 13.14 Cdno 2 Incidente de multa

entenderá justificada la inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 28 de enero del presente año, por lo que no se impondrá la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa a la apoderada de la parte demandante doctora MARIA CAROLINA AMAYA ADAMS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EHORTAR para que en lo sucesivo de abstenga de seguir desentendiendo los asuntos encomendados, y procada a garantizar la debida y efectiva comparecencia de la parte que representa en todos los actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ